



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

15933/2019

BARGA, CLAUDIO OMAR c/ CERVECERIA Y MALTERIA
QUILMES SAICA Y G Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS
(ACCIDENTE DE TRABAJO)

Buenos Aires, de septiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fundado el 17 de diciembre de 2019, contra la resolución del 4 de ese mes y año, que desestimó el planteo de inconstitucionalidad e hizo lugar a la defensa intentada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, declarando así extinguido el proceso, con costas.-

II.- El recurrente cuestiona el rechazo del pedido de invalidez de los arts. 21 de la ley 24.557, 4 de la ley 26.773 y 1, 2, 3 y 15 de la ley 27.348 en cuanto establecen la intervención de Comisiones Médicas como instancia administrativa previa y obligatoria de cualquier reclamo judicial.-

Como punto de partida, resulta importante destacar que en su memorial, el apelante admitió la plena aplicación al caso de autos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (Suc)” (del 19/9/1960, publicado en Fallos 247:646), “Litoral Gas S.A. c/ ENARGAS” (del 16/4/1998, publicado en Fallos 321:776) y “Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos” (del 05/04/2005, publicado en Fallos 328:651), citada por el Sr. Juez de grado en su pronunciamiento.-

En dichos precedentes, si bien el Alto Tribunal reconoció como principio general que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional, señaló que tales



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.-

No obstante, la discrepancia que sienta el recurrente con los argumentos vertidos por el juzgador, se centran en que, a su criterio, las pautas reconocidas por la Corte Suprema no se configuran respecto de la jurisdicción primaria creada por las normas tachadas de inconstitucionales.-

En primer lugar, sostiene que la disposición no resulta razonable, por ser discriminatoria para el trabajador, ya que a diferencia de los demás sujetos dañados, se le exige cumplir un trámite previo -al que tildó de engorroso-, donde médicos ejercen funciones propias de los jueces.-

A partir de lo expuesto, corresponde analizar si las normas laborales superan el test de razonabilidad en términos de adecuación y proporción entre el medio contenido en la norma y el fin a preservar.-

Al respecto, suelen distinguirse tres exámenes de control de razonabilidad que pueden realizarse de las normas y los actos administrativos. El primero consiste en un test de razonabilidad normativa, en el cual se deberá analizar la coherencia de estos con la norma constitucional; el segundo es un análisis de razonabilidad técnica, esto es, que exista una apropiada adecuación entre los fines de la ley y los medios para lograrlos y, finalmente, un test de razonabilidad axiológica, que apunta a valorar su sentido de justicia (conf. Sagües, Néstor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, 2ª ed., ps. 700-701).-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

En ese contexto, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema según la cual las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional “cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad” (conf. CSJN, Fallos: 299:428, 430, considerando 5º y sus numerosas citas y Fallos: 327:3753, publicado en LLOnline AR/JUR/2113/2004).-

Bajo tales premisas, en el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.557, el Poder Ejecutivo esgrimió como fundamento de la creación de las Comisiones Médicas, la necesidad de: “...reducir costos (utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico), mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios (para todo el ámbito de la seguridad social), agilizar la gestión (cuestión clave a los efectos de la automaticidad) y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol”.-

En tal sentido, si la creación de las Comisiones Médicas persiguió subsanar la disparidad en la calidad de los peritajes médicos, la utilización de baremos diversos para la determinación de la incapacidad y la demora en la tramitación de las causas judiciales, su instauración como instancia obligatoria no resulta irrazonable.-

Es que un procedimiento de tales características no puede considerarse perjudicial para el trabajador, quien dentro del perentorio plazo de 60 días contará con un dictamen que determinará el carácter profesional de su enfermedad o contingencia, su eventual minusvalía y las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la normativa especial aplicable, lapso que solo podrá prorrogarse “...por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas”, quedando expedita a su cumplimiento las acciones judiciales previstas en el art. 2º de la ley 27.348.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Tal procedimiento no conlleva demora alguna –como lo destaca el Sr. Juez de grado-, a punto tal que resulta mucho más breve que cualquier tramitación que pueda hacerse en sede judicial.-

En cuanto a las funciones jurisdiccionales delegadas por ley a dichos profesionales, el cuestionamiento se basa principalmente en que los médicos carecen de herramientas técnicas para determinar la relación de causalidad ente las secuelas y el accidente laboral.-

Empero, frente al argumento ensayado por el juzgador, en el sentido de que en este tipo de reclamos es incuestionable la intervención de expertos en medicina para que se expidan sobre los tópicos cuestionados, el recurrente no ha formulado crítica alguna, limitándose a citar fallos jurisprudenciales que avalan su posición en torno a la invalidez requerida.-

Pero al margen de ello, se coincide con el Juez de grado en que la facultad de determinar el carácter profesional de la enfermedad del trabajador, de manera alguna puede invalidar las normas impugnadas, cuando este aspecto suele ser unos de los requerimientos más comunes en todo ofrecimiento de prueba pericial en sede judicial y la opinión resultante es invariablemente utilizada por el juez para determinar la existencia de la causalidad jurídica como requisito esencial de la responsabilidad civil, que como es sabido importa un análisis mucho más estricto que el que puede realizar un médico en sede administrativa, que mayormente se enfocará en una causalidad material.-

Además, es dable traer a colación el art. 21, inciso 5° de la ley 24.557, incorporado por el decreto 1278/2000, que establece: “En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión”.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Por último, cuestiona el recurrente que el requisito del debido control judicial pueda tenerse por cumplido con las previsiones del art. 2º de la ley 27.348, con fundamento en que la intervención judicial allí prevista es sumamente restringida y afecta el derecho del trabajador a ofrecer y producir prueba o alegar hechos nuevos.-

Cabe recordar que dicha norma establece: “Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo...”.-

Sin embargo, este agravio concreto resulta inaplicable al caso actual, donde el peticionante ha optado por promover la acción ante este fuero, a fin de obtener la reparación plena conforme normas del Código Civil y Comercial.-

Al respecto, cabe señalar que el art. 15 de la ley 27.348, que sustituye el cuarto párrafo del artículo 4º de la ley 26.773, dispone: “Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado”.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

De las normas citadas se desprende, además, que si la intervención de la justicia civil no se encuentra restringida a la vía recursiva ante el fuero laboral prevista en el mentado art. 2º, lo obrado durante el trámite administrativo previo no obliga a los jueces ante los que se sustancia la acción promovida con fundamento en las normas del Código Civil y Comercial, motivo por el cual el trabajador no contará con las limitaciones referidas por el recurrente en su memorial.-

III.- Constituye un principio elemental de nuestra organización constitucional la atribución y deber que tienen los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con aquél (CSJN, 27/11/12, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", LL 2012-F, 559; ídem, 13/7/07, "Bussi, Antonio D. c/ Estado Nacional", LL 2007-E, 33; ídem, 19/8/04, "Banco Comercial Finanzas (en liquidación banco Central de la República Argentina) s/ quiebra", LL 2005-F, 453; ídem, 21/3/00, "González, Antonio Humberto c/ Provincia de Chubut s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", LLOnline 04_323V1T098, entre muchos otros precedentes).-

Así las cosas, cabe señalar el criterio restrictivo vigente en materia de declaración de inconstitucionalidad de las leyes (esta Sala, R. 32.550/12, del 7/6/13; íd., R. 618.914, 9/5/13; íd., R. 98.614, del 31/10/91, entre otros precedentes), en tanto es un acto de suma gravedad, a ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (CSJN, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", 27/11/2012, LL 2012-F, 559; ídem, "Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733", 2/3/2011, LLOnline AR/JUR/10487/2011, ídem, "Bordón, Gustavo Fabián", 8/6/2010, LLOnline AR/JUR/36499/2010; ídem, "Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 20/12/2005, IMP 2006-7,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

957; ídem, "Lapadu, Oscar Eduardo c/ Dirección Nacional de Gendarmería", 23/12/2004, LLOnline AR/JUR/13719/2004, entre otros precedentes).-

Bajo tales premisas y en virtud del análisis efectuado en los considerandos que anteceden, corresponde desechar las quejas y confirmar la validez constitucional de las normas atacadas, reconocida en la instancia de grado.-

IV.- En cuanto a lo sostenido en el denominado “segundo agravio”, asiste razón al apelante en el sentido de que una vez cumplida la instancia administrativa previa o fenecido el plazo para que la Comisión Médica se expida, se encontrará facultado para ejercer la vía recursiva prevista en el art. 2º de la ley 27.348 o la acción contemplada en el art. 4º, segundo párrafo de la ley 26.773, modificado por el art. 15 de aquella normativa.-

V.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal, nuestro ordenamiento adjetivo adhiere a un principio generalmente aceptado en materia de costas, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, puesto que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo.-

Sin embargo, dicho principio no es absoluto, pues la norma citada, en último término, faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas cuando ello sea procedente (Fassi, Santiago C. – Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial*, t. 1, ps. 411 y ss.).-

En virtud de lo expuesto, toda vez que la cuestión vinculada con la inconstitucionalidad planteada ha dado lugar a opiniones discordantes en doctrina y jurisprudencia, las costas de ambas instancias deberá distribuirse por su orden.-

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Modificar la



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

resolución apelada, en los relativo a la admisión de la opción referida en el considerando IV), y a las costas del proceso, que se distribuyen por su orden; y confirmarlo en lo demás que decide y fue objeto de agravios, con costas dealzada en el orden causado.-

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase.-

La vocalía n° 2 no interviene por hallarse vacante.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI